



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

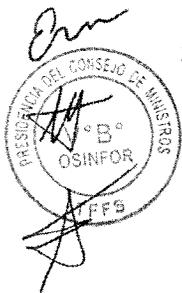
RESOLUCIÓN N° 213-2017-OSINFOR-TFFS- I

EXPEDIENTE N° : 003-2011-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADA : LIDIA GONZALES FARRO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 402-2014-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 7 de diciembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de setiembre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la señora Lidia Gonzales Farro suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 288 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-015-03 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 91).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 165-2008-INRENA-ATFFS-ATALAYA del 12 de diciembre de 2008 se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2008-2009, presentado por la señora Lidia Gonzales Farro, sobre una superficie de 375.00 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 39).
3. Con Carta N° 516-2010-OSINFOR-DSCFFS del 2 de julio de 2010 (fs. 41), notificada el 3 de julio de 2010 (fs. 41) la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Lidia Gonzales Farro acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA del Contrato de Concesión Forestal.



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta. - Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Del 16 al 17 de julio de 2010, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la mencionada supervisión de oficio, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 144-2010-OSINFOR-DSCFFS del 19 de agosto de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con la Resolución Directoral N° 013-2011-OSINFOR-DSCFFS del 26 de enero de 2011 (fs. 144), notificada el 10 de marzo de 2011² (fs. 154), se dio inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra la señora Lidia Gonzales Farro, titular del Contrato de Concesión Forestal, por:
 - a) La presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
 - b) La presunta incursión en las conductas que configurarían las causales de caducidad previstas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley

² Cabe mencionar que, mediante Carta N° 021-2011-OSINFOR-DSCFFS notificada el 2 de febrero de 2011 la Dirección de Supervisión remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 013-2011-OSINFOR-DSCFF; sin embargo, mediante escrito con registro N° 146 (fs. 157) recibido el 4 de febrero de 2011, la señora Lidia Gonzales Farro cuestionó el acto de notificación en mención, por lo que, solicitó se le notifique de manera válida la Resolución Directoral N° 013-2011-OSINFOR-DSCFFS con toda la documentación que la sustenta.

Al respecto, mediante Informe Legal N° 087-2011-OSINFOR/SG/OAJ del 21 de febrero de 2011 se recomendó atender la solicitud realizada por la administrada y que se le otorgue un plazo adicional de 5 días hábiles, a fin de que presente sus descargos.

En atención a lo señalado, mediante Carta N° 134-2011-OSINFOR-DSCFFS-SDSCFFS notificada el 10 de marzo de 2011 se remitió a la administrada copia de la documentación solicitada.

³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

°Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

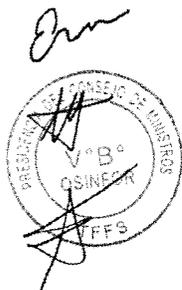
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

⁴ **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

°Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
(...)
- c. Extracción fuera de los límites de la concesión".





N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵.

Asimismo, se otorgó a la administrada cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, a fin de que presente sus descargos⁶.

6. Mediante escrito con registro N° 461 (fs. 178) recibido el 13 de abril de 2011, la señora Lidia Gonzales Farro presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 013-2011-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante escrito con registro N° 1467 (fs. 361), recibido el 12 de noviembre de 2013, la señora Lidia Gonzales Farro solicitó la realización de una Audiencia de Informe Oral, a fin de que pueda exponer sus argumentos de defensa. En atención a ello, el 13 de diciembre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, tal como se puede apreciar en el documento Acta de Audiencia de Informe Oral (fs. 352).
8. Mediante escrito con registro N° 061 (fs. 364) recibido el 14 de enero de 2014, la señora Lidia Gonzales Farro remitió un Mapa de Dispersión correspondiente a las especies del POA supervisado.
9. Mediante Resolución Directoral N° 066-2014-OSINFOR-DSCFFS del 7 de febrero de 2014 (fs. 384), notificada el 21 de febrero de 2014 (fs. 396), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Declarar la prescripción de la facultad de OSINFOR para determinar la existencia de las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre correspondiente al POA de la zafra 2008 – 2009⁷.



⁵ Decreto Supremo N° 014-2001-AG
"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

- (...)
- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
 - (...)
 - e. Extracción fuera del área de los límites de la concesión.

⁶ Cabe mencionar que mediante escrito recibido el 15 de marzo de 2011 (fs. 172) la administrada solicitó a la Dirección de Supervisión se le conceda una ampliación del plazo para la presentación de los descargos correspondientes, siendo que mediante Carta N° 155-2011-OSINFOR-DSCFFS-SDSCFFS (fs. 175) se le concedió un plazo no mayor a 20 días calendario.

⁷ Con relación a la solicitud de prescripción de la potestad sancionadora referida al POA de la zafra 2008-2009, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"En el presente procedimiento, se tiene como materia controvertida las actividades de manejo forestal comprendidas dentro del plan Operativo Anual de la zafra 2008-2009, por lo que los supuestos de infracción imputados se han podido realizar en todo este periodo de la zafra mediante acciones continuadas, en ese

- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la señora Lidia Gonzales Farro, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁸, tal como se muestra a continuación:

Detalle de la conducta que configuró la causal de caducidad

N°	Hecho	Causal de caducidad
1	Incumplir con el Plan Operativo Anual por haber extraído y movilizado recurso forestal no autorizado, en un volumen total de 4,480.864 m ³ .	Literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 066-2014-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

sentido, se considerará la fecha de culminación de la zafra 2008-2009 como plazo para computar la prescripción.

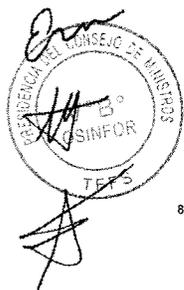
Se debe tener presente que habiéndose establecido mediante Resolución Jefatural N° 129-2003, que el periodo para el aprovechamiento de las concesiones con fines maderables en Ucayali es desde el 01 de mayo de al 30 de abril, por ende el periodo de la quinta zafra (2008-2009) de la concesionaria se inició el 01 de mayo de 2008 y culminó el 30 de abril de 2009.

Con el fin de poder imputar objetivamente la presunta actividad extractiva infractora se debe tener certeza de la fecha de la última movilización de producto forestal maderable extraído, como plazo para computar la prescripción. En ese sentido, tenemos que mediante Resolución Administrativa N° 165-2008-INRENA-ATFFS-ATALAYA, de fecha 12 de diciembre de 2008, se aprobó el POA de la quinta zafra (POA V), mediante Balance de Extracción de fecha 14 de junio de 2010, se reporta la movilización de un volumen de madera de 4,480.866 m³ para la zafra 2008-2009 y mediante Balance de Extracción actualizado al 24 de julio de 2011, se mantiene el reporte de la movilización de un volumen de madera de 4,480.866 m³ para la zafra 2008-2009.

En ese orden de ideas, OSINFOR tuvo la facultad de determinar la existencia de infracciones administrativas en el Procedimiento Administrativo Único seguido contra la concesionaria Lidia Gonzales Farro (...) hasta junio de 2013 (fecha en la que habría transcurrido los 4 años, conforme lo estipula la Ley); en consecuencia, habiéndose notificado el 2 de febrero de 2011 a la concesionaria con la Resolución N° 013-2011-OSINFOR-DSCFFS, con la cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Único, se considera que han transcurrido más de 4 años y se ha incurrido así en lo previsto por el numeral 1 del artículo 233° de la ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en consecuencia ha operado para el presente caso la prescripción, por lo que corresponde declarar fundada la solicitud planteada por la concesionaria". (fs. 388)

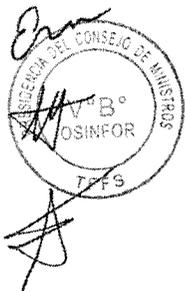
Cabe señalar que, si bien el presente PAU también inició por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal e) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, dicha imputación fue desestimada argumentando lo siguiente:

"(...) la supervisión solo se circunscribió en el área del POA V (375.00 hectáreas) y no en toda el área de la concesión (7500.00 hectáreas). Es necesario precisar que ninguno de los informes técnicos concluye expresamente de que éste hecho haya quedado acreditado, pudiéndose presumir de que los árboles extraídos podrían estar dentro o fuera de la concesión, por lo que de acuerdo a los resultados de la supervisión y los análisis técnicos correspondientes, no se ha podido determinar la extracción fuera de los límites de la concesión. En ese sentido, no se cuenta con los medios probatorios que sustenten la presunción de extracción fuera de los límites de la concesión consecuentemente dicha causal de caducidad imputada a la concesionaria no tiene sustento y por lo tanto debe ser desestimada" (fs. 389, reverso)





10. Mediante escrito con registro N° 321 (fs. 397), recibido el 12 de marzo de 2014, la señora Lidia Gonzales Farro interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 066-2014-OSINFOR-DSCFFS, precisando que se ofrece como nueva prueba: (i) el Mapa de Dispersión y ubicación con coordenadas UTM de especies e individuos extraídos; (ii) copia legalizada de la libreta de campo en la que se brinda información acerca del censo comercial realizado al POA; y, (iii) el POA reformulado, presentado como consecuencia de la supervisión.
11. Mediante Resolución Directoral N° 402-2014-OSINFOR-DSCFFS del 12 de agosto de 2014 (fs. 522), notificada el 21 de agosto de 2014 (fs. 527), la Dirección de Supervisión resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Lidia Gonzales Farro, debido a que los medios probatorios ofrecidos como nueva prueba, no lograron desvirtuar las imputaciones realizadas en contra de la concesionaria.
12. Mediante escrito con registro N° 201405027 (fs. 530), recibido el 11 de setiembre de 2014, la señora Lidia Gonzales Farro interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 402-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
 - a) La administrada señaló que no ha incurrido en la causal de caducidad de incumplimiento al POA que se le ha imputado, toda vez que, si bien los datos de la ubicación de los individuos no fueron los correctos, no se ha considerado que el aprovechamiento forestal se realizó en base a la información de la libreta de campo del inventario comercial, el cual contiene todos los datos dasométricos, distancias, fajas, orientación, entre otros.
 - b) Específicamente, indicó que el error producido al momento de procesar la información al POA tuvo como resultado una mala estratificación de individuos en el mapa de dispersión que la ubicación de los individuos en las coordenadas UTM se encuentren en sentido opuesto; sin embargo, dicho error no resulta relevante ya que para su ejecución se consideró la información recogida en la libreta de campo del inventario comercial.
 - c) Asimismo, señaló que otro punto relevante radica en que las inspecciones oculares solo se hacen a un pequeño muestreo, por ende, no recorren la totalidad del área, con lo cual las conclusiones a las que llega la Dirección de Supervisión son subjetivas y carecen de sustento técnico.
 - d) En tal sentido, la administrada manifestó que en su caso correspondía la aplicación del artículo 63° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, a fin de que realice la subsanación de las inconsistencias advertidas durante la supervisión ya que el aprovechamiento se realizó manteniendo la sostenibilidad del bosque.



II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
17. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.





25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. De la revisión del expediente, se aprecia que el 11 de setiembre de 2014, mediante escrito con registro N° 201405027 (fs. 530), la señora Lidia Gonzales Farro interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 402-2014-OSINFOR-DSCFFS.
27. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, PAU), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.
28. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁰.

⁹ Decreto Supremo N° 029-2007-PCM

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre"

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

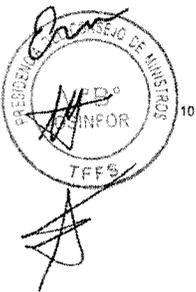
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

²⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación"



29. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada²¹ se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
30. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad, eficacia e informalismo recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
31. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
32. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹¹.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

²¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

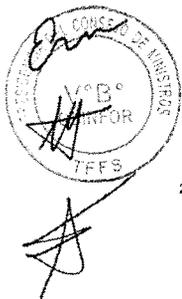
²² **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".*

¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación





33. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 402-2014-OSINFOR-DSCFFS que determinó declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada el 21 de agosto de 2014 y ésta presentó su recurso de apelación el 11 de setiembre de 2014, es decir, dentro del plazo establecido.
34. Asimismo, de acuerdo con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹², concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
35. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*¹³.

36. En este sentido, el escrito de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

Asimismo, respecto al término de la distancia, se tiene el siguiente plazo de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR:

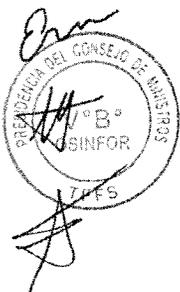
OD - PUERTO IQUITOS			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CALLERIA	0

¹² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

¹³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁴ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122° y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁵, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

37. En razón a todo lo señalado, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Lidia Gonzales Farro.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

38. Las cuestiones controvertidas en el presente caso, son las siguientes:

- (i) Si el informe de Supervisión N° 144-2010-OSINFOR-DSCFFS constituye un medio probatorio idóneo y suficiente en el presente procedimiento administrativo.
- (ii) Si la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, imputada a la señora Lidia Gonzales Farro ha sido debidamente acreditada.

¹⁴

Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)."

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso"

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

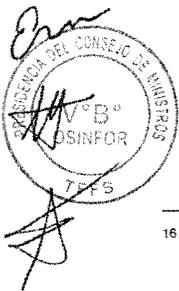




VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I. Si el informe de Supervisión N° 144-2010-OSINFOR-DSCFFS constituye un medio probatorio idóneo y suficiente en el presente procedimiento administrativo.

39. La administrada señaló que, si bien los datos de la ubicación de los individuos no fueron los correctos, no se ha considerado que el aprovechamiento forestal se realizó en base a la información de la libreta de campo del inventario comercial, el cual contiene todos los datos dasométricos, distancias, fajas, orientación, entre otros.
40. Específicamente, indicó que el error producido al momento de procesar la información al POA tuvo como resultado una mala estratificación de individuos en el mapa de dispersión que la ubicación de los individuos en las coordenadas UTM se encuentren en sentido opuesto; sin embargo, dicho error no resulta relevante ya que para su ejecución se consideró la información recogida en la libreta de campo del inventario comercial.
41. Asimismo, señaló que otro punto relevante radica en que las inspecciones oculares solo se hacen a un pequeño muestreo, por ende, no recorren la totalidad del área, con lo cual las conclusiones a las que llega la Dirección de Supervisión son subjetivas y carecen de sustento técnico.
42. En tal sentido, la administrada manifestó que en su caso correspondía la aplicación del artículo 63° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, a fin de que realice la subsanación de las inconsistencias advertidas durante la supervisión ya que el aprovechamiento se realizó manteniendo la sostenibilidad del bosque.
43. Al respecto, se debe señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad administrativa posee la carga de la prueba de los hechos que imputa a los administrados, con una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar¹⁶, lo cual implica que la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo. Ello, debido a que el principio de presunción de licitud obliga a la autoridad administrativa a atribuir la responsabilidad sobre



¹⁶

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley".

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

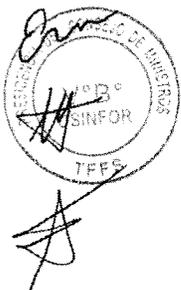
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

determinado hecho, solo si éste ha sido demostrado de forma objetiva; de manera tal que, solo entonces puede obligarse al cumplimiento de las consecuencias derivadas de tal hecho.

44. De lo señalado, se infiere que los hallazgos verificados durante la supervisión forestal, recogidos en los Informes de Supervisión, son veraces y tienen fuerza probatoria por cuanto responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas con objetividad y conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto es así, porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, *ex ante* o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia del administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración.
45. Ahora bien, con relación a lo señalado resulta pertinente indicar que en el presente caso la supervisión forestal realizada del 16 al 17 de julio de 2010 tuvo como finalidad supervisar únicamente la implementación de las actividades realizadas en la PCA del POA. Por ello, dicha diligencia estuvo regulada por el Manual de Supervisión aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, el cual contenía los criterios técnicos, científicos y de procedimientos a tener en consideración en las áreas otorgadas a través de Contratos de Concesión Forestal con Fines Maderables en el ámbito nacional.
46. En efecto, una de las disposiciones del Manual de Supervisión en mención radica en la revisión de la información incluida en el POA, a fin de determinar las especies seleccionadas a supervisar, toda vez que dicha muestra debe ser representativa y confiable; es decir, el resultado de la determinación de la muestra de individuos a supervisar resulta ser uno de los elementos fundamentales de las fases de la Supervisión, debido a que en función al resultado que se obtenga, el supervisor identificará a los individuos (en cantidades y especies) a supervisar. De ahí que se mencione que *"con el tamaño de la muestra obtenida es posible cuantificar la confianza prevista en los cálculos futuros obtenidos a partir de una muestra probabilísticamente válida"*¹⁷ y generada mediante la aplicación de las metodologías aprobadas ya que mediante ellas el tamaño de la muestra resulta representativo, válido y confiable.

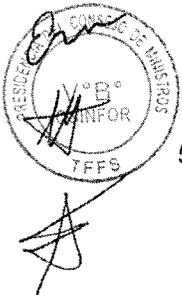


¹⁷

MC ROBERTS, Ronald y otros. Diseños de muestreo de las Evaluaciones Forestales Nacionales. Puede verse en: http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/national_forest_assessment/images/PDFs/Spanish/KR2_ES_4.pdf



47. Cabe mencionar que, los POAs presentados por los administrados incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento¹⁸, a través del cual se permite la identificación y ubicación en un plano de "todos" los individuos de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual. Es así que, la determinación de la muestra de individuos se realiza en base a la información que los administrados proporcionan, toda vez que dicha información tiene carácter de declaración jurada y se presume veraz; por ello, en el caso en particular el supervisor realizó la búsqueda en campo de los individuos forestales a través de las coordenadas declaradas en el documento de gestión (POA) y en base a las especies forestales seleccionadas mediante el objeto de la muestra determinada durante la etapa de gabinete. Por lo tanto, lo señalado por la administrada en relación a que para la supervisión se debió considerar la información incluida en su libreta de campo carece de sentido, debido a que la determinación de la muestra se realiza en función a la información que la Administración recibe de los administrados, en este caso el POA, siendo que si deseaba variar el contenido del documento de gestión debió realizarlo de manera oportuna y no alegarlo después de la culminación de la vigencia del POA.
48. Asimismo, una vez encendido el GPS y activada la opción "track", se realiza la ubicación de los individuos (en pie, tumbado, caído o en tocón) y se corrobora que éstos correspondan a lo declarado en el POA dejándose constancia del código de la especie, la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables. En otras palabras, el recorrido de acceso al área a supervisar y del trabajo de campo realizado por el supervisor siempre queda en el registro del GPS¹⁹, constituyendo un archivo no manipulable; por lo tanto, la información proyectada en el Mapa de Recorrido de la supervisión (fs.18) realizada en la PCA del POA de la señora Lidia Gonzales Farro es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión.
49. Es así que, durante el recorrido de la superficie del área del POA se constató que los 44 individuos de la muestra (38 aprovechables y 6 semilleros) no existían; es decir, no se encontraron en un área de radio 50 metros del punto donde se indicaron sus coordenadas UTM, pese a que en el Balance de Extracción sí se evidenció movilización de producto forestal.
50. En ese contexto, en el presente PAU la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308 referida al incumplimiento de lo establecido en el POA por haber extraído y movilizado recurso forestal no autorizado, en un volumen total de 4,480.864 m³, se sustenta en la información consignada en: i) el Balance de



¹⁸ Ello de conformidad, con el numeral 3.48 del artículo 3° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual define el inventario de aprovechamiento como inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro, existentes en el área de corta anual.

¹⁹ El archivo generado por los receptores GPS marca Garmin es en formato .gdb. Este archivo guarda un registro de puntos, destino, rutas, caminos.

Extracción, que es un documento emitido por la autoridad forestal respectiva, en el cual se detalla la cantidad de los volúmenes consignados en las Guías de Transporte Forestal (fs. 37); y, ii) los hallazgos detectados durante la supervisión de campo consignados en las Actas de Supervisión (fs. fs. 20 a 23) y Formatos de Campo (fs. 24 a 32) recogidos en el Informe de Supervisión, el cual integra los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²⁰.

51. En consecuencia, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la autoridad administrativa no eran suficientes para acreditar su incursión en la causal de caducidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha ocurrido en el presente caso.
52. Finalmente, se debe señalar que si bien la señora Lidia Gonzales Farro ha cuestionado que en su caso no se haya aplicado lo dispuesto por el artículo 63° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²¹, brindándole la posibilidad de realizar un reajuste al POA supervisado, se debe señalar que la aplicación de los reajustes a los planes de manejo (POA) por sugerencia de la Administración o a iniciativa de los administrados deben realizarse teniendo en consideración las particularidades de cada caso ya que no cabe reajuste alguno si por ejemplo, la vigencia del POA ha culminado, es decir, carece de sentido que la recurrente alegue realizar un reajuste a un POA cuyo periodo de aprovechamiento no se encuentra vigente ya que la incursión en el incumplimiento ya se configuró; es decir, la subsanación de errores y/o realización de reajustes debe efectuarse antes de incurrir en algún supuesto de hecho que configure un incumplimiento al POA, debiendo esperar hasta la aprobación del reajuste por parte de la Autoridad Forestal.

20

Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, que aprobó Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.

"ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

B.1. Definiciones:

b.1.11. Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".

21

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

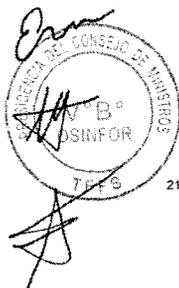
"Artículo 63°- Reajustes en los Planes de Manejo

Los planes de manejo pueden ser modificados como consecuencia de las evaluaciones de las instancias correspondientes o por iniciativa del titular, como sigue:

- a) Del resultado de la supervisión, evaluaciones y acciones de control, el OSINFOR o el INRENA, según corresponda, puede disponer los reajustes pertinentes en el Plan General de Manejo Forestal, y/o planes operativos anuales correspondientes.

El titular de la concesión, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, efectúa las modificaciones correspondientes en el Plan General de Manejo y/o plan operativo anual y las somete a aprobación del INRENA.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente".





53. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su recurso de apelación.

VI.II. Si la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, imputada a la señora Lidia Gonzales Farro ha sido debidamente acreditada.

54. Al respecto, el artículo 30° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821 (en adelante, Ley N° 26821) dispone que la aplicación de las causales de caducidad se sujetan a los procedimientos que establecen las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde²².

55. Asimismo, resulta pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, la caducidad es la extinción del título habilitante para el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre, la misma que será declarada por resolución administrativa emitida por el OSINFOR²³.

56. Adicionalmente, la cláusula trigésimo primera del Contrato de Concesión Forestal suscrito por la señora Lidia Gonzales Farro señala que de configurarse alguno de los supuestos de caducidad, tales como el incumplimiento del POA, se podrá dar por terminado el plazo de vigencia de la concesión²⁴.

²² **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**
"Artículo 30°.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente".

²³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 5°.- Definiciones.
(...)
5.7. **Caducidad:** Extinción del título habilitante para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales, Ley N° 26821, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados".

CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL
"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

- 31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato.
- 31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.
- 31.3. Extracción fuera de los límites de la concesión.
- 31.4. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros, infringiendo el marco regulatorio vigente.
- 31.5. Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad".



57. De lo expuesto, se desprende que en materia forestal *“la caducidad se entiende como la conclusión anticipada del título habilitante otorgado por el Estado al administrado para que este pueda, legalmente, aprovechar de manera sostenida los recursos naturales que pertenecen a la Nación. El título habilitante otorga el derecho al administrado para que cumpliendo determinadas condiciones pueda usufructuar y, en el caso de los recursos forestales, llegar a extraer determinadas especies, en determinado volumen y número, en un lugar determinado y durante un tiempo determinado”*²⁵.
58. En ese sentido, *“la caducidad de una de una concesión se va producir, generalmente, por un incumplimiento contractual que es considerado tan grave que impide la consecución del interés público a que está sujeta toda concesión”*²⁶, razón por la cual el derecho de aprovechamiento forestal debe realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en su Contrato de Concesión y en armonía con la legislación forestal, pues de lo contrario el Estado en virtud del ejercicio de su *ius imperium* podría intervenir.
59. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 066-2014-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión sustentó la imputación referida a la caducidad por el incumplimiento del POA, con los argumentos que se detallan a continuación²⁷:

“Que, considerando lo señalado por el concesionario y la evaluación realizada, así como los diferentes informes levantados en el presente caso, se considera que ha quedado acreditada la comisión de la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, (...), toda vez que existe un volumen movilizado de madera de 4,480.864 m³ correspondiente a las especies ishpingo con 81.008 m³, moena 4.462 m³, cachimbo con 110.027 m³, catahua con 110.049 m³, huayruro con 721.290 m³, cumala con 375.343 m³, que no se encuentra justificado lo que es considerado como un hecho grave, debiendo señalar que estos actos han sido realizados de manera consciente, lo que ha causado un perjuicio al patrimonio de la Nación, el mismo que no se valora solamente por el valor económico de la madera obtenida ilegalmente y que ha beneficiado económicamente a la titular de la concesión. Se debe tener en consideración que según el POA aprobado para la presente concesión este tiene como objetivo general la sostenibilidad de la madera; en efecto, las acciones sobre el aprovechamiento de individuos no autorizados y sustentarlos con la documentación del contrato. Contravienen el manejo sostenible del bosque” (fs. 389)



60. De lo señalado, se advierte que la extracción y movilización de madera no autorizada como si fuera procedente de individuos autorizados, constituye un hecho que pone en riesgo el aprovechamiento sostenible del bosque y la conservación de las

²⁵ PONCE RIVERA, Carlos. La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 - 1734, p. 193.

²⁶ RODRÍGUEZ ARANA, Jaime. Reflexiones sobre la caducidad en el Derecho Público. Separata de la Revista Aragonesa de Administración Pública, 5, 1994, p. 348.

²⁷ Foja 380.



especies, no justificado técnicamente con los principios básicos del manejo forestal sostenible (monitoreo de regeneración, diámetros mínimos de corta, planificación de aprovechamiento, operaciones de impacto reducido, etc.)

61. En el presente caso, la determinación de la caducidad del derecho de aprovechamiento se sustenta en la información consignada en el Balance de Extracción y los hallazgos detectados durante la supervisión de campo, recogidos en el Informe de Supervisión, tal como se analizó en los considerandos 43 al 51, acreditándose la extracción y movilización de **4,480.864 m³** de madera proveniente de individuos no autorizados.
62. Aunado a ello, la especie *Amburana cearensis* "ishpingo" afectada por la administrada se encuentra clasificadas como vulnerable dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG²⁸, concluyendo que dicha garantía de protección forestal ha sido transgredida.
63. En ese contexto, se concluye que la determinación de la caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, constituye una decisión derivada del incumplimiento de los objetivos del POA, por lo que, la incursión de la administrada en dicha causal ha quedado debidamente acreditada.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Lidia Gonzales Farro, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 288 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-015-03, contra la Resolución Directoral N° 402-2014-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto la señora Lidia Gonzales Farro, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal

²⁸ Decreto Supremo N° 043-2006-AG, publicado el 13 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.

con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 288 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-015-03, contra la Resolución Directoral N° 402-2014-OSINFOR-DSCFFS que declaró infundada la reconsideración de la Resolución N° 066-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 066-2014-OSINFOR-DSCFFS, la misma que determinó la incursión de la señora Lidia Gonzales Farro en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Lidia Gonzales Farro, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 288 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-015-03, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 003-2011-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR